

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 3 DE ZARAGOZA
PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TSJ DE ARAGÓN.

D. ÁNGEL ORTIZ ENFEDAQUE, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO, según tengo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiéndose dictado con fecha de 30 de abril de 2010 sentencia en los autos de referencia por la que se desestima la demanda interpuesta por esta parte, y entendiéndolo, dicho sea respetuosamente, que la misma es contraria a derecho y atentatoria contra los fines que defiende mi patrocinada, por medio del presente escrito vengo, en tiempo y forma a interponer RECURSO DE APELACIÓN con base en las siguientes

FUNDAMENTOS:

Primero.- La apelante se ratifica en los fundamentos aducidos en su escrito de formalización del recurso contencioso administrativo que ha dado lugar a las presentes actuaciones, además de lo cual formulará las alegaciones que estima que convienen a su derecho en el orden de asuntos establecido en la sentencia impugnada.

Segundo.- **La alegación de causa de inadmisibilidad del artº 45.2.d) de la LJCA.-** Esta parte se adhiere a los argumentos de la sentencia en el sentido de que un solapamiento de las competencias atribuidas por los estatutos de la asociación a la Junta Directiva y a la Asamblea de Socios no puede suponer la negación de la competencia de la Junta de adoptar la decisión de entablar una acción judicial, puesto que la ostenta, aunque también la ostente la Asamblea de Socios.

A lo expuesto cabe añadir que, aún en el caso de que la Junta hubiera carecido de competencia y por tanto la Asociación hubiera comparecido de modo irregular, esto habría dado lugar a la apreciación de un defecto subsanable, por aplicación de los arts. 45.3 y 138 de la L. 29/1998, y de una acrisolada jurisprudencia (por todas, St. TS de 24/06/03), pero en ningún caso una desestimación de la demanda por causa de inadmisibilidad.

Tercero.- El recurso frente a los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

I.

La sentencia recurrida desestima las pretensiones de la recurrente en lo tocante a la declaración de nulidad de los actos de ejecución del artículo 8.1.a) en relación con el artículo 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza con fundamento en la concurrencia de una situación de desviación procesal, dado que las peticiones formuladas en vía administrativa y en el recurso de reposición no coinciden exactamente con el suplico de la demanda.

Mediante escrito de 29 de marzo de 2010 esta parte, a requerimiento del Juzgado, manifestó su parecer al respecto entendiendo que no se da tal desviación procesal, puesto que si en vía administrativa se solicitaba la anulación de determinados preceptos reglamentarios (arts. 8.1.a) y 13.1 del Reglamento Municipal de Protocolo), en vía contenciosa se ha suplicado que se declare la nulidad del acto continuado que se realiza en ejecución de los mismos preceptos, lo cual, en todo caso, habría constituido la consecuencia jurídica inmediata de la declaración de nulidad de los artículos del reglamento referidos. Por tanto, no se produce una ampliación del *petitum*, ni tampoco se pide cosa distinta, sino que, en todo caso, la demanda que se formula ante los Tribunales rebaja y acota el pedimento formulado ante la Administración actuante.

Por tanto, en virtud de la máxima de que *quien puede lo más puede lo menos*, quien pide lo más puede pedir lo menos también, y quien pide la nulidad de una norma puede pedir tan sólo la de los actos de ejecución de la misma, sin que ello conlleve incongruencia o desvío procesal.

A mayor abundamiento, el Ayuntamiento, con arreglo al principio de antiformalismo del Derecho Administrativo, que trata de garantizar el acceso libre de todos los ciudadanos a la Administración -sin necesidad de conocimientos jurídicos, y sin costes-, ya interpretó la voluntad de la Asociación demandante en el Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009 en el que resolvió desestimar el recurso de reposición de mi mandante. En este Decreto consideró, con buen criterio, que lo que el administrado estaba planteando era en realidad “*un recurso indirecto deducido contra los actos de aplicación*” del Reglamento, al amparo de lo establecido en el artº 110.2 de la Ley 30/92 (Considerando segundo del Decreto). Esta certera interpretación de los escritos presentados por mi mandante en vía administrativa no parten de la demanda, como dice la sentencia en su Fundamento Tercero, sino del meritado Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009; sobre ello resolvió, y sobre la base de ese debate y de esa resolución se interpuso el recurso contencioso administrativo que ha dado lugar a las presentes actuaciones, con el *petitum* redactado según obra en autos, referido a los actos de aplicación del reiterado Reglamento.

Por tanto, no existe indefensión para la Administración en ninguna de las fases del procedimiento –administrativa y contenciosa- , puesto que la cuestión (la misma cuestión) ha sido sometida y resuelta en el procedimiento administrativo previo e imprescindible, sin que, por lo mismo, pueda hablarse de desviación procesal (Vid. *contrario sensu* St. TSJ P.Vasco, de 15/02/2007. Asimismo, Sentencias del Tribunal Supremos de 30 de enero de 1980, 31 de octubre de 1983, 20 de diciembre de 1988, 7 de marzo de 1995, 17 de febrero de 2002 y 17 de noviembre de 2005 establecen que la naturaleza revisora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa implica que hay desviación procesal tan sólo cuando se formulan nuevas pretensiones o cuando se reforman, alteran o adicionan al recurso peticiones que no se hicieron ante la Administración.)

La propia sentencia impugnada refiere, con remisión a una Sentencia de la Sección 2ª de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007, que “*no cabe introducir nuevas pretensiones que no fueron incorporadas a la originaria petición, sobre las que no pudo pronunciarse la Administración, y vienen, por tanto, a configurar una desviación procesal*”. Si el lógico fundamento de la desviación procesal como causa de desestimación de un recurso es que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse sobre el nuevo pedimento, esta circunstancia no se da en el caso de autos, en el que el Ayuntamiento de Zaragoza resolvió expresamente sobre el recurso indirecto contra el reglamento que entendió perfectamente que se le planteaba.

Lo que hace la dirección letrada de la contraparte, enmendando la interpretación de su propio cliente y haciendo abstracción del referido principio antiformalista del derecho administrativo, es interpretar que lo que se pidió en el inicial escrito de MHUEL de 19/02/09 y en el recurso de reposición de 25/03/09 era que se anulasen determinados artículos del Reglamento; y esta tesis ha sido asumida por el Juzgado a pesar de que el propio Alcalde de Zaragoza en el Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009 resuelve también sobre el recurso indirecto *“con el fin de dejar expedita la vía administrativa y no causar indefensión al recurrente”*(Considerando segundo del Decreto). De este modo, dicho sea en términos de estricta defensa, la sentencia desestima la pretensión de MHUEL por una cuestión de forma, evitando resolver sobre el fondo del asunto.

II.

Argumenta asimismo la Sentencia recurrida que *“no se puede forzar la norma de tal manera que se pretenda ahora decir que el objeto del Recurso Contencioso-Administrativo son todos los actos de aplicación de un determinado Reglamento. Si se admitiera esta forma de ver las cosas no se apreciaría en realidad cuál es la diferencia entre impugnar un Reglamento o impugnar (de forma absolutamente genérica) todos los actos de aplicación del mismo”*.

En primer lugar, hay que matizar que la referencia ha de hacerse tan sólo a los artículos 8.1 y 13.1 del Reglamento, que son los que contienen la imposición a la Corporación Municipal de asistir a determinadas celebraciones solemnes de carácter religioso, y no a todo el Reglamento.

Pero además, sucede que los actos de ejecución de tales preceptos no son actos de aplicación de los mismos preceptos a supuestos de hecho distintos, sino que dan lugar a comportamientos idénticos de las autoridades públicas –la asistencia a eventos de la Iglesia Católica tales como la asistencia a una Misa en San Valero, a la procesión del Santo Entierro o a la ofrenda de flores de Nuestra Señora del Pilar, por ejemplo- de forma automática y siempre en las mismas fechas –cada 29 de enero, cada Viernes Santo, cada 12 de octubre-. Es por eso por lo que esta parte ha suplicado la consideración de las distintas apariciones de la Corporación municipal en los actos que enumera el artº 8.1.a) como un solo acto continuado, o general, o “plúrimo”, como denomina la Jurisprudencia a aquellos actos que afectan a destinatarios indeterminados aunque potencialmente delimitados (en el caso de autos todas aquellas personas que a lo largo de sucesivas legislaturas formen parte de la

Corporación Municipal) con unos efectos claramente determinados (la obligada presencia en los acontecimientos religiosos enumerados por la norma):

TSJ de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 24-9-2008, nº 2333/2008, rec. 7816/2007. “lo decisivo para conocer si estamos ante un acto o una norma se encuentra en el contenido material que trasciende a la actuación administrativa , es decir, que solo nos hallaremos ante una norma si se está ante una ordenación o regulación abstracta destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad absolutamente indeterminada de casos concretos y no ante un mandato o decisión consistente en declarar una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente, con unos destinatarios delimitados potencialmente y unos efectos claramente determinados, porque este supuesto solamente se podrá calificar de acto y no de norma”.

En la misma línea, una sentencia del TSJ de Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 20-11-2009, nº 659/2009, rec. 120/2009, donde define el “acto plúrimo o general, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada que personas, y no innova el ordenamiento jurídico, sino que se agota con su aplicación.”

De conformidad con lo expuesto, cabe afirmar que el objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituyen los actos –o el acto único- de aplicación del artº 8.1 en relación con el artº 13.1 del Reglamento de Protocolo del Ayuntamiento de Zaragoza, y no la resolución de 4 de marzo o el Decreto de 16 de junio, ambos de 2009, con arreglo al artº 26.1 de la L. 20/1998.

III.-

Pasando a reflexionar sobre el fondo del asunto, esto es, sobre si una disposición reglamentaria puede imponer a una multiplicidad indeterminada de personas, pero determinable en la medida en que sean miembros de la Corporación municipal, la participación en actos religiosos, esta recurrente se remite al escrito de formalización del recurso Contencioso Administrativo interpuesto en primera instancia.

El mandato administrativo consistente en imponer la asistencia de la Corporación Municipal como tal –esto es, como órgano representante de todos los ciudadanos de Zaragoza - a ritos de la iglesia católica es contrario a Derecho por suponer la asunción explícita, por parte del Ayuntamiento como Corporación, de una opción religiosa concreta en detrimento del resto de confesiones o de quienes no profesan religión alguna.

Vulnera el artículo 16 de la Constitución española en todos sus apartados:

Artículo 16.

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

La ley Orgánica de Libertad Religiosa define perfectamente en sus arts. 3.1 y 16.3 cuál ha de ser la actitud del Estado ante las diferentes sensibilidades religiosas que conviven en nuestra sociedad, y la define como una actitud meramente garantista del ejercicio individual de los derechos derivados de esa libertad, no intervencionista salvo en lo necesario para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos bajo su dependencia que lo requieran y para la formación religiosa en centros docentes públicos, sin hacer mención a un credo u otro, de suerte que sean las necesidades sociales las que vayan marcando qué asistencia religiosa requiere la ciudadanía en cada momento y lugar (El Tribunal Constitucional ha desarrollado esta idea, entre otras, en su sentencia 24/1982 de 13 de mayo, Recurso 68/1982)

La presencia de la Corporación Municipal (esto es, de la suma de los concejales elegidos por todos los ciudadanos sin distinción de credo o religión) participando en su condición de Institución pública de una procesión, u ocupando puestos de honor en la celebración de una Misa excede sobradamente de las atribuciones fijadas por la referida Ley Orgánica. Además, se inmiscuye en la intimidad de los miembros de la Corporación en tanto que individuos, cada uno con sus propias creencias. Estas creencias no tienen por qué trascender al exterior por el hecho de haberse convertido estos individuos en representantes públicos, dado que una cosa es la ideología política, por la que sí son reconocidos, y otra el credo que cada uno profese, que no ha de estar relacionado con lo anterior.

En el sentido expuesto, cabe mencionar una Sentencia del Tribunal Constitucional, (*Sala 1ª, S 2-6-2004, nº 101/2004, BOE 151/2004, de 23 de junio de 2004, rec. 2563/2002*), que otorgó amparo constitucional a un recurrente, Policía Nacional, que era obligado, junto con el resto de los miembros del Cuerpo en la ciudad de Málaga, a desfilar procesionalmente en Semana Santa, por ostentar el Cuerpo de Policía la

condición de Hermano de una cofradía. La Sala estimó que la orden de participar en un desfile procesional de carácter religioso, era contraria al ordenamiento jurídico y lesiva del derecho del recurrente a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16:

“(Fto. CUARTO) son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, implicaciones que fundamentan sobradamente la negativa de quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión, como es desfilar procesionalmente. Al no dispensar al recurrente de hacerlo, las Resoluciones de la Dirección General de la Policía y la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que las confirma, han lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociendo su derecho a no participar, si éste es su deseo, en actos de contenido religioso.”

En otra sentencia, (Sala 2ª, S 11-11-1996, nº 177/1996, BOE 303/1996, de 17 de diciembre de 1996, rec. 2996/1994), el Tribunal Constitucional, ante el recurso de un militar profesional condenado por la justicia militar por su inasistencia a un acto al que venía obligado a concurrir, determinó, concediéndole el amparo solicitado, que aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedeció a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa. En el ámbito de las Fuerzas Armadas, se establece que que las ceremonias militares de especial contenido espiritual puedan ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan, si bien, para salvaguardar el derecho a la libertad religiosa de sus miembros, se prevé expresamente que con la debida antelación se hará advertencia de que aquéllos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religiosos (arts. 117 y 423 de las Reales Ordenanzas), posibilidad que no prevén los arts. 8.1 y 13.1 del Reglamento de Protocolo de la ciudad de Zaragoza, preceptos que, en franca contradicción con el artº 16 de la Carta Magna, imponen la asistencia a tales actos a los miembros de la Corporación (*“La corporación municipal asistirá a los siguientes actos...”* –artº 8 del Reglamento de Protocolo- *“Los miembros de la Corporación municipal deberán asistir a todos los actos oficiales solemnes...”* –artº 13.1 del mismo Reglamento-).

Los reiterados preceptos del Reglamento de Protocolo vulneran también el artº 16.3 de la Constitución, que consagra el principio de aconfesionalidad del Estado:

Tribunal Constitucional, Sala 1ª, S 2-6-2004, nº 101/2004, BOE 151/2004, de 23 de junio de 2004, rec. 2563/2002: "En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de **neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado**; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que "el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener -las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones-, introduciendo de este modo una idea de **aconfesionalidad o laicidad positiva que -veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales-** (STC 177/1996, de 11 de noviembre)"

La aconfesionalidad exige neutralidad, separación, ausencia de confusión entre el poder civil y el eclesiástico; todo lo contrario a lo que representa la aparición conjunta de los poderes civil y eclesiástico en los actos enumerados en el artº 8 del Reglamento de Protocolo.

Cuarto.- Para mostrar la adhesión de esta recurrente al correlativo de la sentencia impugnada.

Quinto.- **La petición sobre el crucifijo conservado en al despacho del Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, que preside las Sesiones plenarias, y sus características.-**

Respecto a esta cuestión, la sentencia de instancia se plantea por qué motivo debe prohibirse al Ayuntamiento de Zaragoza que tenga un Crucifijo en su salón de plenos, planteándose el interrogante de si existe alguna norma jurídica vigente en el ordenamiento jurídico español que prohíba a una corporación municipal tener un crucifijo en el salón de plenos del Ayuntamiento.

La respuesta a la primera parte de la cuestión es, según el respetuoso parecer de esta recurrente, que la presencia del Crucifijo ha de prohibirse porque atenta contra el artículo 16, apartado 3 de la Constitución española, dado que vulnera el principio de aconfesionalidad del Estado español; al segundo interrogante la respuesta habría de ser que sí, que existe una norma en el ordenamiento jurídico español que prohíbe a los poderes públicos mostrar afinidad institucional con credo o iglesia alguna –en

detrimento y con discriminación del resto-, y esa norma es el propio artículo 16.3 de la Constitución, inmediatamente aplicable sin necesidad de desarrollo legal, vinculante para los poderes públicos, directamente residenciable ante los Tribunales y protegida por el amparo del Tribunal Constitucional en caso de violación, tal y como ha reiterado el mismo Tribunal Constitucional:

Tribunal Constitucional Pleno, S 31-1-1994, nº 31/1994, BOE 52/1994, de 2 de marzo de 1994, rec. 1513/1990: “Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos (art. 9.1 y 53.1 C.E.) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos, no sufriendo este principio general de aplicabilidad inmediata más excepciones que las que imponga la propia Constitución expresamente o que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable (SSTC 15/1982, fundamento jurídico 9.; 254/1993, fundamento jurídico 6.)”.

El hecho de que no exista una norma prohibitiva expresa, no significa que la presencia del Crucifijo presidiendo los actos de la Corporación no sea contraria a la legislación vigente, razón por la que se suplica que deje de presidir tales actos.

Sin perjuicio de la inmediata aplicabilidad del artº 16 de la Constitución y de la obligación de los poderes públicos de acatar la norma constitucional, la libertad religiosa ha sido objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, que fija exactamente cuál ha de ser el papel del Estado en relación con la misma, atribuyéndole un papel de mero espectador no interviniente, pero alerta para garantizar el ejercicio del derecho en libertad, tanto a las personas como a los grupos, (a todos los grupos).

En su artº 1.1 la citada ley establece que *“El Estado garantiza el Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa y de Culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la Presente Ley Orgánica”*, y en su apartado 3 dice que ninguna confesión tendrá carácter estatal, en consonancia con el artº 16.3 de la Constitución. La misma Ley Orgánica 7/1980 dispone que *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”*, y el art. 3º.1 determina cuáles son

los límites del ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad religiosa: *“El ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”*

De este modo describe el Tribunal Constitucional (*Sala 1ª, S 2-6-2004, nº 101/2004, BOE 151/2004, de 23 de junio de 2004, rec. 2563/2002*) el contenido de la libertad religiosa, indicando que la única misión de la Constitución –y de los poderes públicos en cuanto destinatarios del mandato de hacerla cumplir– es la de garantizar su ejercicio a personas y comunidades:

“(Fto. TERCERO) Tal y como tuvimos ocasión de afirmar, en apretada síntesis, en el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio, la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (art. 16.1 CE).

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" (STC 46/2001, de 15 de febrero), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa,

reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.”

Ahora bien: ¿Qué papel de garantía de la libertad de religión cumple de un Crucifijo presidiendo –expresamente, puesto que se le lleva y se trae del despacho del Alcalde al salón de Plenos y del salón de plenos al despacho del Alcalde en cada ocasión- los debates y la toma de decisiones de una institución pública y aconfesional como es un Ayuntamiento?. En la medida en que el Crucifijo no cumple con la función garantista que la Constitución y la LOLR atribuyen a los poderes públicos en materia de libertad religiosa, tal presencia excede del cometido que en esta materia tienen asignado los poderes públicos –en este caso el Ayuntamiento-, y no es sino la ostentación pública de la preferencia de la institución por una confesión religiosa.

Que el motivo de esa ostentación gratuita e inútil tenga su origen en razones históricas, o que el Crucifijo tenga un importante valor artístico –lo cual no se pone en duda- carece de trascendencia jurídica, si la conducta es contraria a los designios de la Constitución. Tampoco la voluntad mayoritaria de los miembros del Consistorio puede justificar un comportamiento inconstitucional, como también la voluntad mayoritaria de los representantes del pueblo en las Cortes puede ser declarada inconstitucional por el órgano competente para ello.

Aduce la sentencia impugnada que *“si bien el objeto que nos ocupa tiene un valor y una simbología de carácter religioso, no es menos cierto que aúna otros valores y otra simbología de orden histórico, artístico y cultural”*, y se basa para hacer tal afirmación en un informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Cultural del Ayuntamiento de Zaragoza. Sin embargo, el cariz religioso de una Cruz que incorpora un Cristo crucificado y la leyenda INRI, es innegable, y tampoco puede negarse que ese carácter religioso se sobrepone a la simbología de orden histórico artístico o cultural que también detenta el Crucifijo. No hay que olvidar que es un objeto que se traslada expresamente al salón para que esté presente en un lugar preeminente del mismo durante la celebración de los plenos. Por tanto, no cumple una función de mero ornato fijo en una estancia cualquiera del edificio, sino que realiza la función de presidir los actos que se celebran en el salón, añadiendo a tales actos un halo religioso desde la perspectiva de un credo en particular, quedando excluidos los demás. De no ser por su significado religioso no sería objeto de traslado en cada sesión del pleno, como no lo es la caja de

insaculación a la que también se refiere el informe como de importante valor histórico para la ciudad de Zaragoza.

Sexto.- La normativa vigente sobre libertad religiosa y la inexistencia de la prohibición invocada por la entidad recurrente.-

Niega esta parte que MHUEL pretenda “una suerte de limitación del fenómeno religioso” (*St. impugnada; Fto. de Derecho sexto*). Únicamente pretende que el artículo 16.3 de la Constitución, que consagra la aconfesionalidad del Estado Español se aplique en todo su significado, tal y como MHUEL –siempre respetuosamente- lo entiende; pero no aduciendo consideraciones no “*de orden teórico o especulativo*”, como refiere el juzgador de instancia, sino las sentencias referidas en el escrito de formalización del recurso contencioso administrativo interpuesto, a las que nos remitimos y que no reproducimos por razones de economía procesal. No se trata de opiniones particulares, sino de sentencias del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de tribunales europeos aplicando normativa de aplicación también en España, tal como el artº 9.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, asumida por la Constitución Española (artículo 10.2), que acoge la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, por lo tanto, no otorga ningún privilegio a las creencias religiosas respecto a las ideologías y creencias no religiosas (como reconoce también el Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000, de 29 de Mayo, interpretando el artículo 16.1 de la Constitución, pues no sería conforme a la Constitución prestar una mayor protección a las creencias religiosas que a las no religiosas, ya que no cabe entender que solamente el fenómeno religioso forme parte del bien común); el artº 18.4 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artº 13.3 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 9.2 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, o el artº 4.1 de la Declaración de la ONU contra la discriminación fundada en la religión o en las convicciones (ratificada por el Estado español).

Efectivamente, MHUEL sí tiene un ánimo “*laicista*” (*St. impugnada; Fto. de Derecho sexto*) –ignora esta parte la intención del entrecorrido-, si bien éste es justamente el ánimo de la Constitución, que consagra el principio de la aconfesionalidad del Estado (Vid. el párrafo transcrito de la *Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre*, que identifica y utiliza como sinónimos “aconfesionalidad” y “laicidad positiva”); y no pretende sobreponer su voluntad a la de los miembros de la Corporación Municipal, sino que la voluntad, expresada puntualmente, de los

miembros de una Corporación, no se sobreponga al artº 16.3 de la Constitución Española.

Especial mención le merece a esta parte la afirmación de que MHUEL, por ser una asociación de carácter laico, *“es una Asociación de no creyentes, que esgrimen su libertad religiosa negativa frente a la postura municipal de mantener el Crucifijo. Lo cierto es que el hecho de eliminar toda manifestación de tipo religioso a ultranza, cualquiera que sea su signo, vendría a dar prioridad a una determinada consideración del fenómeno religioso, como es el agnosticismo...”*. La afirmación de que MHUEL es una asociación de no creyentes es rotundamente falsa, fruto de una idea preconcebida de lo que la demandante es y representa, lo cual provoca en esta parte sorpresa y cierta alarma en la medida en la identidad o las creencias de las partes en el procedimiento no deberían interferir en el juicio netamente jurídico y fundado en Derecho que es exigible de los Juzgados y Tribunales.

MHUEL nunca ha afirmado que sea una asociación de no creyentes, ni tal afirmación puede deducirse en absoluto de los argumentos empleados por la recurrente en este procedimiento, sencillamente porque no es cierto. Lo que sí es cierto es que a los simpatizantes de MHUEL no se les pregunta por el credo que profesan, o por si profesan alguno, como requisito para obtener a condición de socios.

El laicismo que MHUEL defiende en la actitud y comportamiento de los representantes públicos no es más que la aconfesionalidad que preconiza la Constitución. Laicismo como derecho de toda persona a elegir libremente su religión y su adscripción religiosa y a ejercer sus creencias, a negar la existencia de un dios, a negar la capacidad de validación del discurso sobre un posible dios o a pensar y vivir al margen de todos los cuestionamientos anteriores.

Cualquier otra interpretación sobre lo que es y lo que pretende MHUEL es ajena a la asociación recurrente. Pero además, la interpretación que plasma la sentencia es errónea incluso desde un punto de vista semántico.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “laicismo” como *“Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa”*. “Laico” es el que *“no tiene órdenes clericales”*, o que es *“independiente de cualquier organización o confesión religiosa”*.

“Aconfesionalidad” es la “falta de adscripción o vinculación a cualquier confesión religiosa”.

Por tanto, un Estado aconfesional es laico, y viceversa, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, según se ha expuesto. Con ambos términos (laico, aconfesional) se define una misma realidad en términos negativos (lo que *no* es, mediante el afixo o partícula privativa “a”: Aconfesional) y positivos (lo que *es*: Laico).

Cosa distinta es el agnosticismo: *“Actitud filosófica que declara inaccesible al entendimiento humano todo conocimiento de lo divino y de lo que trasciende la experiencia”* (Diccionario de la RAE). En otras palabras, para un agnóstico resulta incognoscible el valor de verdad de ciertas afirmaciones sobre realidades que pretenden sobrepasar los límites de la naturaleza y los métodos científicos. Ni las niega ni las afirma, sino que declara la incapacidad de plantearlas y conocerlas, más allá del plano subjetivo. Ser agnóstico no significa ser necesariamente antirreligioso, y es compatible con el respeto a las creencias que proceden de una reflexión individual y honesta, que constituyen una opción personal de cada individuo, y que el agnóstico no comparte.

Y diferente es, a su vez el concepto de ateísmo o de ateo, que define a aquellos que niegan la existencia de un dios o de alguna realidad extramundana.

Por tanto, los no creyentes a los que se refiere la sentencia son los denominados ateos, no los agnósticos, sin que tales corrientes de pensamiento deban confundirse con la defensa del laicismo que es objeto de la asociación recurrente (MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO), posicionamiento no comparable con los anteriores, puesto que defensores de un Estado laico pueden serlo un ateo, un agnóstico o un católico convencido.

Esta recurrente se reafirma en la aplicabilidad al presente supuesto de hecho de las sentencias aducidas en primera instancia referidas al fenómeno de los Crucifijos existentes en determinados centros escolares; no en los fundamentos referidos expresa y exclusivamente a la libertad religiosa Vs. Libertad de enseñanza, pero sí en sus reflexiones jurídicas más amplias sobre el concepto y la aplicabilidad del principio de aconfesionalidad, extrapolables, por tanto, al presente procedimiento.

Séptimo.- Otras consideraciones.-

En este punto, la recurrente hoy apelante se permite reproducir el argumento dado en el fundamento quinto del presente escrito, relativo a la inmediata aplicación del artº 16 de la Constitución, precepto que vincula a los poderes públicos aunque no hubiera sido objeto de desarrollo legislativo –que sí lo ha sido-, sin que la inexistencia de una ley sobre simbología religiosa en los edificios públicos pueda condicionar la aplicación real y efectiva de un precepto constitucional, y sin que sea necesario un elenco de prohibiciones para que un juzgado o tribunal determine cuándo un comportamiento es contrario al Ordenamiento Jurídico y condene a quien lo realiza a corregir su actitud.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, seguidos los trámites pertinentes, remita las actuaciones a la superioridad a fin de que resuelva ésta en apelación revocando la sentencia recurrida y estimando íntegramente la demanda interpuestas, con imposición de costas.

Es Justicia que pido en Zaragoza, a 21 de mayo de 2010.